



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Incidente por desacato
Accionante:	Moisés García Ocampo
Accionado:	Asmet Salud EPS y otros
Radicación:	73-349-31-03-001-2023-00062-00

ASUNTO

Prosiguiendo con el trámite incidental pasa a decidirse sobre el desacato del auto del 27 de julio de 2023.

ANTECEDENTES

1. El 27 de julio del cursante, al momento de admitir la acción constitucional, se concedió la medida provisional solicitada en el escrito de tutela, mediante el cual se ordenó a las incidentadas, que dentro de un término de dos (2) días improrrogables adoptara las medidas necesarias para autorizar, ordenar y gestionar la cita de REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS MARCA MEDTRONI, para el señor Moisés García Ocampo.

La anterior decisión se tomó teniendo en cuenta las siguientes circunstancias del accionante-incidentante; i) se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), (ii) diagnosticado con BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO, (iii) tiene insertado un marcapasos, que debe ser reprogramado cada año para su correcto funcionamiento.

2. El primero (1) de agosto de 2023, se informó mediante mensaje recibido al buzón electrónico de esta cedula judicial, el incumplimiento de la medida decretada, así *“Con relación a la medida provisional por usted ordenada, le informo que transcurridos más de los 2 días que le concedió a las accionadas para que me programen la cita de reprogramación de mi marcapasos, NINGUNA DE ELLAS ME HA CONTACTADO. Lo que permite evidenciar el interés genuino que tienen de vulnerar mis derechos, lo que está poniendo en riesgo mi vida. Le ruego que por favor intervenga para que dé una vez por todas estas entidades dejen de jugar con mi vida y mi salud”*.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

3. Mediante auto del 2 de agosto de 2023, se requirió previamente a Jaime Alberto Castañeda Agudelo, en su calidad de Gerente Departamental Tolima de la sociedad ASMET SALUD EPS SAS y a Emanuel Aznaogi Gasca Manrique en su calidad de gerente de MEINTEGRAL SAS, para que, dentro de un término de dos (2) días acreditara el cumplimiento de la medida provisional a favor del incidentante. Guardaron silencio.

4. El 4 de agosto de 2023, se informó a este Despacho “(...) *FRENTE A LA CITA PARA LA REPROGRAMACIÓN DEL MARCAPASOS: La EPS señala que están gestionando la contratación de un proveedor y que cuando lo logren me avisan por teléfono. Por Dios Señor Juez que es esa respuesta tan irresponsable, como es posible Señor Juez que tras tenerme esperando 2 años para que me asignen esa cita, me vengan a salir ahora que tengo que esperar más. Acaso están esperando que yo me muera? No han entendido la gravedad de mi situación? Les recuerdo que yo soy un abuelito adulto mayor de mayor de 88 años, me encuentro gravemente enfermo y mi única esperanza es que mi corazón marche bien para que pueda tener una mejor calidad de vida y para ello necesito que reprogramen mi marcapasos ..(...)*”

5. Con este marco, el 9 de agosto de 2023 se dio apertura a trámite incidental contra Luis Carlos Gómez Núñez como agente interventor de Asmet Salud EPS, Jaime Alberto Castañeda Agudelo, en su calidad de Gerente Departamental Tolima de la sociedad ASMET SALUD EPS SAS y a Emanuel Aznaogi Gasca Manrique en su calidad de gerente de MEINTEGRAL SAS, otorgándosele el término de tres (3) días para que ejerciera el derecho a la defensa. Guardaron silencio.

6. El 15 de agosto del ogaño, se decretaron pruebas así; *1. De la parte incidentante.* Téngase en cuenta el escrito de desacato y sus anexos recibidos en el buzón electrónico del despacho el 1 y 4 de agosto de 2023 (Archivo PDF: 02. Desacato. *2. De la parte incidentada.* Guardó silencio. *3. De oficio* Por secretaría entáblese contacto telefónico con la incidentante Moisés García Ocampo e indáguese sobre las actuaciones que Luis Carlos Gómez Núñez como agente interventor de Asmet Salud EPS, Jaime Alberto Castañeda Agudelo, en su calidad de Gerente Departamental Tolima de la sociedad Asmet Salud EPS SAS y a Emanuel Aznaogi Gasca Manrique en su calidad de gerente de MEINTEGRAL SAS, ha emprendido después del 1 de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

agosto de 2023 con miras a dar cumplimiento a la medida decretada mediante auto de 27 de julio de 2023, especialmente frente a la reprogramación de cita de marcapasos Marca Medtroni.

7. En constancia secretarial del 15 de agosto de 2023, se informó que se estableció comunicación con el incidentante con el fin de obtener información referente al cumplimiento de la medida provisional decretada referente a la reprogramación de su cita- marcapasos marca medtroni, obteniéndose que se programó la necesitada cita médica para el 18 de agosto del presente año a las 3:00pm en la ciudad de Ibagué en la Clínica Tolima S.A.

8. El 16 de agosto de 2023, se prorrogó por cinco (5) días el término para decidir el presente incidente de desacato, ante la necesidad de la prueba y garantizar el derecho de defensa de los sujetos procesales.

9. En constancia secretarial del 18 de agosto de 2023, se informó que se estableció comunicación con el incidentante con el fin de obtener información referente al cumplimiento de la medida provisional decretada referente a la reprogramación de su cita- marcapasos marca medtroni, obteniéndose que *“se le preguntó si el incidentante había tenido la cita para la colocación del marcapasos marca medtroni, contestando que sí le habían realizado el procedimiento a las 3:00 p.m.”* (17.InformeSecretarial-PasaAlDespacho)

9. Agotado el trámite procesal, pasa el despacho a decidir, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Respecto de la figura del incidente de desacato. La Corte Constitucional ha señalado que este *“es un procedimiento especial que sirve como mecanismo judicial para inducir el cumplimiento de una sentencia de tutela cuando el responsable no lo ha hecho en los términos establecidos en ella”*, toda vez que la finalidad de este trámite **“es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada, de suerte**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.¹

Así mismo, “la facultad que tiene el juez de tutela de imponer una sanción por el incumplimiento del fallo, se encuentra contemplada en el ejercicio de los poderes disciplinarios que la ley le otorga”, por lo cual “el juez competente debe revisar (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso, (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso.”²

La Corte Constitucional ha aclarado que “su naturaleza disciplinaria exige que dentro del incidente se respeten las garantías del debido proceso y se configuren determinados elementos objetivos y subjetivos para su procedencia. En cuanto a los elementos objetivos, el desacato procede cuando i) no se ha cumplido una orden de tutela, ii) el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, iii) no han sido obedecidas otras órdenes dadas por el juez de tutela en el curso del proceso, iv) el accionado no acata la orden judicial de no volver a incurrir en las conductas que generaron la vulneración de derechos fundamentales o v) la parte demandada no cumple el fallo en los términos señalados en la sentencia[18]. Respecto de los elementos subjetivos, como ya se advirtió, es preciso demostrar la actuación dolosa o negligente de las personas o autoridades obligadas al cumplimiento de la orden.”³

2. En cuanto a la ordene impartida mediante providencia proferida el 27 de julio de 2023, se dispuso;

¹ Corte Constitucional, Auto A300 de 2019

² Ibidem

³ Corte Constitucional, Auto A692 de 2022



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Conceder la medida provisional, solicitada por el accionante, toda vez que; i) se trata de una persona de especial protección constitucional (persona de la tercera edad), (ii) diagnosticado con BLOQUEO AURICULOVENTRICULAR COMPLETO, (iii) tiene insertado un marcapasos, que debe ser reprogramada cada año para su correcto funcionamiento. (01. Solicituddetutela).

En consecuencia, se ordena a ASMET SALUD EPS SAS y a MEINTEGRAL S.A.S. como medida provisional, para que dentro de un término de dos (2) días improrrogables adopte las medidas necesarias para autorizar, ordenar y gestionar la cita de REPROGRAMACIÓN DE MARCAPASOS MARCA MEDTRONI, para el señor Moisés García Ocampo.

3. Sobre la carencia actual de objeto por “hecho superado”.

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-039 de 2019, ha dicho que;

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En este punto es importante señalar que, de conformidad con lo expuesto e informado mediante comunicación establecida con el incidentante, se corroboró que efectivamente las incidentadas dieron cumplimiento a la medida provisional decretada por este Despacho el pasado 27 de julio de 2023, toda vez que al incidentante le fue practicada la cita de reprogramación de marcapasos marca Medtroni, el día 18 de agosto de 2023, atención médica llevada a cabo a las 3:00pm, en la ciudad de Ibagué en la Clínica Tolima S.A.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Se desprende que el objeto principal de la medida provisional decretada que derivo este trámite incidental consistía en conseguir de manera rápida y oportuna la programación y realización de la cita de reprogramación del marcapasos del señor Moisés García Ocampo, debido a su historia clínica y quebrantos de salud, y dado el cumplimiento de la medida deprecada se configuro la superación de la amenaza de los derechos fundamentales del incidente y por ende resulta inane seguir adelante con el presente tramite.

En consecuencia, dado el cumplimiento de la medida decretada, considera este Despacho no hay lugar a sancionar a las incidentadas.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, **RESUELVE:**

Primero: Abstenerse de sancionar Luis Carlos Gómez Núñez como agente interventor de Asmet Salud EPS Jaime Alberto Castañeda Agudelo, en su calidad de Gerente Departamental Tolima de la sociedad ASMET SALUD EPS SAS y a Emanuel Aznaogi Gasca Manrique en su calidad de gerente de MEINTEGRAL SAS, por lo antes motivado.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

Tercero: Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

La Juez,

TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ

Firma escaneada de acuerdo a lo autorizada en el artículo 11 de Decreto 491 de 2020



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ibagué

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

(Rad. 2023-00062-00)